



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 489 -2019-GRA/GR

Ayacucho, 19 AGO 2019

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1733349 de fecha 26 de julio de 2019 en Cuarenta (040) folios, sobre el estado situacional del proceso contencioso administrativo, Expediente N°. 00857-2008-0-0501-JR-CI-02, seguido por la Asociación de Cesantes del Ministerio de Agricultura de Ayacucho – APMAA, contra el Gobierno Regional de Ayacucho y la Opinión Legal N°. 04-2019-GRA/GG-ORAJ-BSQ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, del estudio del mencionado expediente de proceso contencioso administrativo, se tiene que con fecha 08 de setiembre del año 2008, los cesantes de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, formularon una demanda contencioso administrativo ante el Segundo Juzgado Especializado en Materia Civil de Huamanga, contra el Gobierno Regional de Ayacucho, solicitando el pago de la Bonificación por refrigerio y movilidad por la suma de S/. 50.00 diarios, y que en dicho proceso en las tres instancias de administración de justicia, como son el Segundo Juzgado Especializado en Materia Civil, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitieron resoluciones a favor de los demandantes, de tal forma que la Sala Civil resolvió CONFIRMAR confirmando la Sentencia el cual declaró FUNDADA la demanda contencioso administrativo y ordena que el Gobierno Regional de Ayacucho expida un nuevo acto administrativo disponiendo la restitución del derecho a percibir de los pensionistas, el adicional diario por refrigerio y movilidad conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 419-88-AG. El mencionado proceso, a la fecha, se encuentra en ejecución de sentencia;



Que, el juez de la causa **expidió la resolución N°. 66, de fecha 12 de marzo de 2015**, aprobando la liquidación de pensión de cesantía devengados de la bonificación por refrigerio y movilidad desde junio de 2007 al 31 de abril de 2014, teniendo en cuenta el 10% de la evolución de la Remuneración Mínima Vital, ascendente a la suma de S/. 10'959.000.00, y dispone que el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, en su condición de titular del pliego cumpla con efectuar el procedimiento establecido en el Art. 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27584, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1067, para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de los demandantes;

Que, por los hechos expuestos, se concluye que lo ordenado por la resolución N°. 66, es irrevisable, tiene el carácter de cosa juzgada, y debe culminarse en su ejecución, como lo viene exigiendo el Juez de la causa, con los requerimientos que ha venido realizando tanto al Gobernador anterior Sr. Wilfredo Ocorima Núñez, como al actual Gobernador CPC Carlos Alberto Rúa Carbajal, ante ello se ha comunicado al Juez de la causa que no haga efectivo ningún apercibimiento en la persona del actual Gobernador Regional, formulando para ello y en sede judicial, los recursos tendientes a acreditar de que no se opone a la ejecución de la sentencia más por el contrario está exigiendo que el Director de la Dirección Regional Agrario de Ayacucho **como Pliego Presupuestario, donde se ha generado el monto dinerario objeto de requerimiento y ser los demandantes cesantes de dicho Sector**, cumpla lo ordenado en la resolución N°. 66, y últimamente lo ordenado en la resolución N°. 160, como en sede administrativa formulando los oficios correspondientes; todo ello, para evitar que el Juez de la causa pueda efectivizar los requerimientos que pueden culminar en remitir partes judiciales al Ministerio Público.

Que, en suma, el Juez de la causa a través de sus requerimientos está exigiendo el cumplimiento de lo ordenado en la resolución N°. 66: **a).- El pago de los S/. 10' 959.000.00, en concepto de devengados; y b).- La inclusión en la planilla de pagos de los 96 pensionistas demandantes, el 10% de la remuneración mínima del año 2014 ascendente a la suma de S/.75.00 por día, por bonificación por refrigerio y movilidad, siendo esto una consecuencia de lo ordenado en la resolución No. 66, cuando expresa: "APROBAR la liquidación de pensión de cesantía devengados de la bonificación de refrigerio y movilidad desde junio del 2007 al 31 de agosto del 2014, calculado sobre la Resolución Ministerial N°. 0419-88-AG, teniendo en cuenta el 10% de la evolución de la Remuneración Mínima Vital..."; situación que tiene su origen en la resolución N°. 63, donde se dilucidó en cuanto al monto;**

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27584 – Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N°. 011-2019-JUS, en su Art. 43°, regulando sobre la Especificidad del mandato judicial, precisa: **"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución"**. Del mismo modo, su **Art. 45°**, que norma sobre el Deber personal de cumplimiento de la sentencia, en su numeral **45.2)**, precisa: **"El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia"**. Por último, el mencionado cuerpo legal en su Art. 46°, que rige sobre Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero, precisa **"Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego**



Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan: **46.1** La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido...”.

Que, el Juez del indicado proceso contencioso administrativo N°. 857-2008, ejerciendo la facultad contenida en el Art. 43°, relacionado al *funcionario a cargo de cumplirlas*, la potestad inmersa en el numeral 45.2), del Art. 45, relacionado a *la facultad del Juez de identificar al órgano responsable dentro de la entidad*, y el Art. 46°, relacionado a que *las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de sumas de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda*, del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27584, ha expedido la **resolución N°. 66**, del 12 de marzo de 2015, que aprueba la liquidación de las pensiones de cesantía devengadas de la bonificación por refrigerio y movilidad ascendente a la suma de S/ 10'952, 490,00Soles **identificando y disponiendo que el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho**, cumpla con efectuar el procedimiento establecido por el Art. 47° del TUO de la Ley N°. 27584; pues, dicho Juez, ha entendido que es el indicado Pliego presupuestario de la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, donde se generó la deuda, tanto más si los demandante son cesantes de dicho Sector. Del mismo modo, el juez al expedir la **resolución N°. 124** del 05 de octubre de 2017, en cumplimiento de lo ordenado por la resolución de vista de fojas 2089, dispone en idéntica forma como lo hizo con la indicada resolución N°. 66; por último, el Juez al expedir la **resolución N°. 156** del 01 de abril de 2019, y previo a resolver la solicitud de los demandantes sobre inclusión y aclaración de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 706-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URPHH-DR, mediante el cual reconoció el devengado del adicional diario por refrigerio y movilidad, textualmente dispuso que **“La Dirección Regional Agraria en el plazo de siete días de notificada, cumpla con informar documentadamente cual es el importe diario por refrigerio y movilidad que corresponde a cada uno de los pensionistas, reconocido mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 706-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URPHH-DR de fecha 15 de diciembre de 2015; bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento con tal fin oficiese..”**;

Que, en resumen, fluye del referido expediente contencioso administrativo, que el juez de la causa mediante resoluciones N°. 152, 156 y 160, de fechas 03 de diciembre de 2018, 1ro. de abril y 17 de junio del año en curso respectivamente, en forma expresa indica que la Dirección Regional Agraria de Ayacucho es el Pliego presupuestario que ha venido ejecutando las acciones necesarias para cumplir con los requerimientos pendientes, como la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 706-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URPHH-DR, reconociendo e incluyendo en las planillas de cesantes y demandantes, el adicional diario por refrigerio y movilidad, y como consecuencia de ello cada uno de los demandantes viene percibiendo la suma de S/. 26.40. Este hecho acredita que el funcionario encargado en forma específica del cumplimiento ordenado en el requerimiento contenido en la resolución N°. 160, es el Ing. Romel Peña Atao en su condición de Director de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, más no el Gobernador Regional CPC Carlos Alberto Rúa Carbajal, **tanto más si la resolución N°. 156, del 01 de abril del año en curso, corrobora lo que se indica, pues el requerimiento que hace dicha resolución N°. 156, es exclusivamente al Director de la Dirección Agraria de Ayacucho**, mas no al Gobernador Regional CPC Calos Alberto Rúa Carbajal;



Que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 139° Inciso 2) de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que establece: "Las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la Administración Pública, sin que éstos puedan calificar sus contenidos o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa"; y de conformidad con el artículo 46.1 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS-TUO de la Ley N° 27584-Ley del Proceso Contencioso Administrativo, que establece que el personal al servicio de la Administración Pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial; procede dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución del Jurado Nacional de Elecciones N°. 3594-2018-JNE.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO** a la Sentencia, de fecha 25 de junio de 2010, emitida por el Segundo Juzgado Civil de Huamanga, confirmando mediante Sentencia de Vista por la Sala Civil de Huamanga, de fecha 31 de marzo de 2011, que declaró FUNDADA la demanda contencioso administrativo interpuesta por la Asociación de Pensionistas del Ministerio de Agricultura de Ayacucho – APMAA, en consecuencia ordena que se expida nuevo acto administrativo disponiendo la restitución del derecho a percibir de los pensionistas, el adicional diario por refrigerio y movilidad conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 419-88-AG

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, que es la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, es la entidad pública como pliego presupuestario y donde se generó la deuda pecuniaria objeto del proceso contencioso administrativo de dar cumplimiento lo ordenado por el Juzgado, quien debe materializar todas las acciones necesarias para el cumplimiento cabal y oportuno de los requerimientos expedidos por el Juez de la causa.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la Asociación de Pensionistas del Ministerio de Agricultura de Ayacucho – APMAA, Dirección Regional Agraria e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

C.P.C. CARLOS ALBERTO RUA CARBAJAL  
GOBERNADOR